Expediente: **1354/18**
Carátula: **FORMOSO LUCAS ADRIAN C/ ROSH S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/12/2022 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264386670 - ROSH S.R.L., -DEMANDADO
27311276072 - FORMOSO, LUCAS ADRIAN-ACTOR
90000000000 - TERRAZA, SILVINA MARIANA-PERITO CALIGRAFO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1354/18

H103044185030

Juicio: "Formoso, Lucas Adrian -vs- Rosh SRL S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1354/18.

S. M. de Tucumán, 22 de diciembre de 2022

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Formoso Lucas Adrian -Vs- Rosh SRL s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 28/09/2018 se apersona la letrada Mariela Azubel, en nombre y representación del Sr. Lucas Adrian Formoso, DNI N° 34.603.066, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, sector 17, manzana 34, casa 11, Tafi Viejo Tucumán, e inicia demanda en contra de la razón social Rosh SRL, CUIT N° 30-71451081-5, con domicilio fiscal en calle 24 de Septiembre N° 182, de esta ciudad.

Relató que el actor comenzó a trabajar el día 21/11/2016 para la empresa demandada, el día del ingreso la empleadora le exigió que firmara tres recibos en blanco, los cuales según representantes de la misma iban a ser destruidos al momento de la finalización del contrato.

Explicó que el actor fue contratado para desempeñarse en las tareas de vendedor, además limpieza de pisos y vidriera, control de stock de mercadería de un local a otro, limpieza y orden de depósito. Agregó que la empleadora se dedica a la venta de electrodomésticos, artefactos para el hogar, equipos de audio y video e instrumentos musicales.

Expresó que su categoría corresponde a "vendedor A" del CCT 130/75, su jornada laboral transcurría de 8:30 a 13 y de 17 a 21 horas, y la remuneración percibida por el actor ascendía a $7589,38.

Remarcó que el día 28/11/2017 notificó su renuncia al puesto de trabajo mediante telegrama, abonándole la empresa la liquidación final, y entregándole solo al efecto el recibo pertinente, omitiendo la certificación de servicios y remuneraciones.

Por ello luego de transcurrido el plazo legal, en fecha 26/02/2018 reclamó la entrega de la documentación prevista en el art 80 LCT, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por tal multa. Ante la falta de respuesta se vio obligado a iniciar el reclamo. Citó el derecho que considera aplicable.

Realizó la liquidación, que incluye las multas de los arts. 80 y 132 bis de la LCT, el cual asciende a la suma de $ 60.715,04.

A fs. 23/55 se agrega la prueba documental aportada por la parte actora.

Mediante sentencia del 11 de febrero de 2019 se rechaza el pedido de embargo preventivo solicitado por la parte actora.

A fojas 83 la letrada del actor denuncia hecho nuevo y presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En fecha 21 de mayo de 2019 se hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en contra de la resolución número 21 de fecha 11 de febrero de 2019 y se ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes muebles suficientes que se encuentren en el muestrario de la empresa hasta cubrir la suma de pesos $ 60.715,04; en concepto de capital más la suma de pesos $ 12.200 en concepto de acrecidas.

A fojas 125/162 obra prueba documental aportada por la parte demandada

A fojas 163 obra poder general para juicio suscripto a favor de la letrada Valeria Soledad Faisal, quién contesta demanda a fs.173 planteando la reconvención de la misma.

Realiza una negativa general y particular de cada uno de los hechos plasmados en la demanda. expresamente impugna la planilla presentada por la actora por ser antojadiza y no ajustarse a la realidad.

Respecto a la reconvención reconoce que el actor prestó servicios desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2017 fecha en la cual remitió telegrama número 014190265 donde comunica la renuncia a su puesto de trabajo.

Habiendo tomado conocimiento de la decisión la demandada procedió al liquidar los haberes correspondientes a noviembre de 2017 más la liquidación final quedando pendiente la entrega de la documentación laboral dentro del término de ley.

Citó el artículo 231 de la LCT respecto a la obligación de preavisar que corresponde a ambas partes indicando la omisión del trabajador de otorgar el preaviso al cual estaba obligado.

Invocó que el demandado era propietario de un local comercial dedicado a la venta de instrumentos musicales donde los empleados eran personas con conocimiento en la materia musical y que la renuncia del trabajador días antes del periodo legal del periodo festivo de fin de año implican altas expectativas en materia de ventas sorprendiendo con esta situación a la accionada que al no haber sido preavisada se vio impedida de contratar un nuevo empleado con conocimientos y habilidades musicales ocasionando su vacancia un grave perjuicio.

Por ello solicita la reconvención condenando al actor al pago de la suma de pesos $ 4.569,60 en concepto de omisión por preaviso.

Reconoció la fecha de ingreso del trabajador así como el horario de sus labores desde las 9 hasta las 13 hs que el actor se desempeña en la categoría vendedor A, dentro del CCT, percibiendo los

haberes conforme convenio colectivo adjunto según recibo de sueldos.

Sobre la documentación laboral establecida en el artículo 80 de la LCT, indicó que su mandante se encontraba dentro del período legal para hacer entrega de la misma, no obstante los intentos de dar con el paradero del actor fueron infructuosos y qué tal documentación siempre estuvo a disposición del trabajador quien no procedió a retirarlas por lo cual el presente reclamo tiene motivaciones económicas. Por otro lado, impugnó planilla poniendo a disposición la certificación de servicios y remuneraciones así como el certificado de trabajo. Finalmente hace expresa reserva del caso federal.

En fecha 23 de agosto de 2021 se ordenó la apertura a pruebas por el término de cinco días para ofrecer (Art 68 Ley N° 6.204)

El 24 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 69 CPL, sin llegar a un acuerdo entre las partes.

Del informe actuario de fecha 19 de septiembre de 2022 surge que la parte actora ofreció 3 cuadernos de pruebas: 1) documental: producida 2) informativa: parcialmente producida 3) exhibición de documentación: producida. La parte demandada ofreció 5 cuadernos de pruebas a saber: 1) documental: producida 3) informativa: producida 4) pericial caligráfica: producida5) confesional: producida, 5) informativa: producida.

En Fecha 12 de octubre de 2022 se tuvo presente los alegatos agregados por la parte actora y demandada.

Mediante providencia de igual fecha se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre las partes; 2) La fecha de ingreso y de egreso por renuncia del trabajador; 3) El intercambio epistolar ocurrido entre las partes; 4) La categoría profesional y CCT aplicable; 5) La liquidación final abonada al trabajador.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción interpuesta por el actor - Reconvención deducida por el demandado: procedencia; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales; y 5) Regulacion de honorarios profesionales.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión

La parte actora reclama la multa prevista en el art 80 de la LCT, indicando que la patronal no puso a disposición la documentación prevista en el mencionado artículo. Por su lado la demandada interpuso reconvención, indicó que la documentación prevista por el art 80 LCT, se encontraba a disposición y que su mandante estaba dentro del período legal para hacer entrega de la misma, no obstante los intentos de dar con el paradero del actor fueron infructuosos y qué tal documentación siempre estuvo a disposición del trabajador quien no procedió a retirarlas por lo cual el presente reclamo tiene motivaciones económicas.

Respecto a la reconvención sostuvo la demandada que la renuncia del trabajador días antes del periodo legal del periodo festivo de fin de año implican altas expectativas en materia de ventas sorprendiendo con esta situación a la accionada que al no haber sido preavisada se vio impedida de contratar un nuevo empleado con conocimientos y habilidades musicales ocasionando su vacancia un grave perjuicio.

El art 231 LCT señala que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante losplazos señalados en el art 231 CLT.

Es decir que en el caso de autos, el trabajador omitió preavisar con una anticipación prevista por el art 231 LCT de 15 días , cuya finalidad es que el empleador pueda encontrar un reemplazante para el trabajador que se retira. Estos plazos son obligatorios, y no pueden ser derogados ni reducidos por convenio de partes.

Por otro lado el art 232 LCT preve que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que corresponda al trabajador durante los plazos señalados en el art 231 LCT.

Es decir que la ley resulta clara respecto a los plazos del preaviso, los cuales fueron omitidos por el trabajador, quien no respetó los 15 días previstos en la legislación, razón por la cual corresponde hacer lugar al planteo de reconvención interpuesto por la accionada, y calcular en la planilla respectiva los 15 días de preaviso.

Respecto al analisis de la multa del art 80 LCT, de las constancias de autos surge que:

A fs 23 obra telegrama remitido por el actor en fecha 26/02/2018 por el cual intima a la empresa accionada, por haber transcurrido el plazo previsto en el art 80 LCT, por ello otorgó el plazo de 48 hs para que haga entrega de la documentación prevista en el art, así como el ingreso de los fondos que fueran retenidos con destino a los sistemas y subsistemas de la seguridad social bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas de los arts 132 bis de la LCT, 43 de la ley 25345 y decreto reglamentario.

A fs. 25 obra telegrama de renuncia de fecha 28/11/2017

A fs. 155 obra certificado de trabajo

A fs. 159 obra certificación de servicios y remuneraciones del cual se desprende que fue confeccionada el 20/3/2018 conforme firma certificada por el Banco Santander Rio S. A. a fs 161.

Siguiendo la doctrina que comparto, Carlos Alberto Etala analiza el art 80 LCT: El artículo asigna la calidad de deber contractual a la obligación del empleador de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los convenios colectivos de trabajo para afiliados y no afiliados) y los de seguridad social (la Contribución Unificada de Seguridad Social que comprende los aportes por asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones, Fondo Nacional de Empleo y régimen de obras sociales y que recauda la Administración Federal de Ingresos Públicos).

La Ley 24.241 (B.O. 18/10/93), del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, en su art. 12, pone a cargo del empleador, entre otras, las siguientes obligaciones: a) inscribirse como tal ante la autoridad de aplicación y comunicar a la misma toda modificación en su situación como empleador (inciso a); b) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del SUSS (Sistema Unico de Seguridad Social)(inciso c); c) depositar en la

misma forma las contribuciones a su cargo (inciso d) y, d) remitir a la autoridad de aplicación las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal (inciso e).

El artículo impone además al empleador la obligación de extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social. Ello es de rigor en el momento de extinción de la relación pero también podrá ser exigido durante el desarrollo de la relación laboral "cuando medien causas razonables". Estas causas pueden presentarse cuando el empleador incurriera en maniobras fraudulentas tendientes a ocultar la relación de trabajo bajo figuras contractuales no laborales o registrar sólo parcialmente la remuneración o denunciar una falsa fecha de ingreso del trabajador.

Certificado de trabajo. El segundo párrafo del artículo comentado impone al empleador la obligación de entregar al momento de la extinción de la relación un certificado de trabajo que debe contener las siguientes indicaciones: a) tiempo de prestación los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas); c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social; e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (ley 24.576, B.O. 13/11/95). En el certificado referido no pueden asentarse constancias relativas a la forma o causa de la extinción de la relación (por ejemplo, despido, renuncia, etcétera) ni concepto alguno relativo a la aptitud, corrección del trabajador o apreciación alguna sobre su conducta personal o profesional. Si se consignare en el certificado de trabajo alguna circunstancia indebida, resulta procedente que el trabajador reclame y el empleador deba extender otro conforme a los recaudos legales.

La finalidad principal que ha de cumplir el certificado de trabajo es servir antecedente laboral del trabajador que le permita obtener un nuevo empleo.

Por su parte, la ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, impone al empleador la obligación de "otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación" (art. 12, inc. g).

Estas certificaciones permiten al beneficiario las acreditaciones necesarias para obtener las respectivas prestaciones de la seguridad social.

El párrafo agregado al artículo comentado por el art. 45 de la ley 25.345, sobre "Prevención de la evasión fiscal", creó una nueva indemnización para el supuesto de que el empleador no entregara al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social.

Estas constancias y certificaciones se encuentran previstas en los párrafos primero y segundo del art. 80, son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral, y c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes a los efectos de la seguridad social del art. 12, inciso g), de la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

En relación al plazo de entrega, las normas vigentes antes de la sanción de la ley 25.345, no establecían plazo alguno para la entrega de las certificaciones debidas. El último párrafo agregado por dicha ley al artículo comentado establece que la entrega debe efectuarse "dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare (al empleador) el trabajador de modo fehaciente". El art. 3° del decreto reglamentario 146/01 aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador

no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta (30) días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo. Como la norma no lo aclara debe entenderse que se trata de días corridos (art. 28, Código Civil).

En relación al monto de la indemnización consiste en una reparación tarifada equivalente "a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual". Para la delimitación de este concepto cabe remitirse a la profusa elaboración de la doctrina y jurisprudencia en torno de la misma locución utilizada por el art. 245 LCT. La parte última de la norma comentada agrega que la indemnización es acumulable con las sanciones conminatorias que pudiere imponer al empleador la autoridad judicial, esto, con fundamento en el art. 666 bis del Código Civil (hoy 804 del CCCN) y las respectivas normas de las leyes procesales.

Es decir en el caso puntual, habiendo constatado que el trabajador intimó en los términos del art. 80 de la LCT, y que recién la empresa procedió a confeccionar la documentación el 20/03/2018, es decir que además del silencio frente al reclamo del trabajador, recién tuvo confeccionada la documentación el 20/3/2018, lo que motivó el presente reclamo debido al transcurso del tiempo, habiendo vencido el plazo de la intimación realizada por la parte obrera, en consecuencia corresponde hacer lugar a la presente demanda y rechazar el planteo de reconvención de la empresa accionada. Así lo declaro.

En relación a la reconvención deducida por la representación letrada de la parte demandada, se advierte que de las constancias de autos, y en especial de las pruebas aportadas por la accionante, el trabajador al momento de su renuncia omitió otorgar el preaviso (cfr. art. 231 de la LCT).

El preaviso para el trabajador es de 15 días. Estos días se cuentan desde el día siguiente a que envía el telegrama de la renuncia, por aplicación del Código Civil y Comercial y el artículo 231 de la ley de contrato de trabajo.

Por su parte el art. 775 del CCCN, refiere expresamente: “El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva”.

El incumplimiento puede generar la posibilidad de que el acreedor de dicha obligación de hacer exija su cumplimiento, constituyendo en mora previamente al obligado y generando el derecho de perseguir su cumplimiento compulsivo, tanto del obligado principal como de sujetos terceros vinculados. Así lo expresa el artículo 777. "El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a: a) exigir el cumplimiento específico; b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor; c) reclamar los daños y perjuicios”.

El Derecho del Trabajo recepta estas obligaciones genéricas que enumera el Código Civil y Comercial de la Nación y las tipifica en el artículo 231 de la Ley de Contrato de Trabajo, que reza lo siguiente: “El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: a) por el trabajador, de quince días...."

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la reconvención interpuesta por el accionado, ya que en autos no se ha verificado el cumplimiento, por parte del trabajador, de la obligación de preavisar. Asi lo declaro.

Segunda cuestión:

Procedencia de los rubros reclamados, conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del NCPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT aplicable:

Indemnización prevista por el art. 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Cabe analizar que de las constancias de autos surge agregado que la parte demandada confeccionó la certificación de servicios y remuneraciones el 20/3/2018 según certificación de firma inserta en dicho instrumento,

Mientras que la parte actora remite intimación para la admisión de la indemnización solicitada, mediante telegrama de fecha 26/02/2018, habiendo transcurrido con creces el plazo desde el distracto, el cual data del 28/11/2017, es que considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Multa art 132 bis LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.-

Tiene dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia in re: “Fara José Carlos c. Mijasi SRL Ing. Destileria La Trinidad s/ cobro de pesos” del 11/05/2009”: “...lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del términos de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días, lo que no ha sido cumplido por el actor en el caso que nos ocupa. En efecto, de las constancias de la causa se desprende que la intimación efectuada por el actor según telegrama de ningún modo cumple con las exigencias previstas en el decreto reglamentario, ya que en el referido telegrama sólo se solicita al empleador que acredite los pagos de aportes al sistema previsional correspondientes a las retenciones a los haberes oportunamente efectuadas, pero no se intima a que se ingrese aporte alguno. Al respecto se ha sostenido que “es improcedente condenar al empleador a abonar la multa del art. 132 bis de la ley de contrato de Trabajo (t.o 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175), en tanto el trabajador solo lo intimó a que exhiba las constancias de pago de los aportes respectivos, pero no al ingreso de éstos (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV - 31/03/2008 - Leguizamon Blanca Ester p/si y en rep. De sus hijos menores A. S. y A. M c. Thomas Carstensen S.A y otros -cit. En la Ley Online). Más allá de lo señalado, en el telegrama cursado no se le otorga al demandado plazo alguno para cumplir con la intimación, ni se le hace saber al accionado el apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción del art. 132 bis en caso de no cumplir con lo reclamado. En este sentido, la doctrina ha indicado que “hay que destacar que dicha protección recién nace cuando se extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec.

146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El articulo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001". La Ley del 25/10/2004, pag. 4. En igual sentido, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 04/6/2004, Chavez, Oscar A. C. Eye SRL y otro" cit. En CSJT, sent. N° 1142 del 29/11/2006)..."-

En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que el actor intimó mediante TCL del 27/10/17 (fs.19) a efectos de que se le haga entrega de la constancia de aportes y contribuciones efectuados; asumiendo que éstos habían sido realizados correctamente, sin intimar en ningún momento a los fines de su regularización. Tampoco especificó en ningún momento cuales eran los montos que se le descontaban de sus haberes en tales concepto ni cuántos períodos habían sido omitidos y mucho menos mencionó que intimaba bajo apercibimiento de las sanción que hoy reclama.

Por otro lado, cabe mencionar el criterio al cual adhiero así lo ha entendido la Excma. Cámara del Fuero en la causa "Alderetes, José Humberto –vs- Edificio de Propietarios Libertador General San Martín s/cobro de pesos" en sentencia del 28/03/18: "En el caso de autos no concurren los requisitos mencionados para la procedencia de esta sanción, toda vez que si bien el actor intimó a la demandada a que ingresara los fondos de la seguridad social por telegrama , realizó tal intimación en términos imprecisos, sin especificar cuáles eran los montos que se le descontaban de sus haberes en tal concepto, ni los períodos a los que correspondían los aportes omitidos, y sin mencionar en modo alguno que reclamaría las sanciones previstas en el art. 132 bis LCT en caso de incumplimiento, ya que lo hizo sólo "bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Administración Federal de ingresos Públicos", lo que resulta insuficiente a los fines del cumplimiento del requisito de la intimación fehaciente en tiempo y forma previsto por la normativa legal".

Es decir que de la intimación cursada por el trabajador (fs.23) no surge en detalle los periodos o importes que omitió la empleadora, no hay precisión en la omisión, si bien hace mención a la multa en cuestión bajo apercibimiento, no resulta detallado, claro y preciso, lo que considero que resulta ser insuficiente para que proceda la multa prevista en el art 132 bis LCT.

Respecto a la impugnación de planilla practicada por la accionada, considero que del análisis de los rubros se desprende el rechazo de la multa prevista en el art. 132 bis LCT, por lo cual corresponde hacer lugar parcialmente al planteo de impugnación de planilla. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Este rubro es procedente y le corresponde al empleador, ya que se demostró que el actor al momento de su renuncia omitió otorgar el preaviso (cfr. art. 231 de la LCT).

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la

Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.-

Planilla de capital e intereses

Ingreso21/11/2016

Egreso28/11/2017

Antigüedad1 año y 7 días

Categoría: Vendedor A

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualago-17

Total según recibo fs. 19 $ 9.900,50

1) Art. 80 LCT

$ 9.900,50 x 3 $ 29.701,50

(menos) Preaviso omitido por el empleado

$ 9.900,50 / 30 x 15 días $ -4.950,25

Total $ al 28/11/2017 $ 24.751,25

Interés tasa activa BNA desde 28/11/2017 al 30/11/22212,19% $ 52.519,43

Total $ al 30/11/2022 $ 77.270,68

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y existiendo vencimientos recíprocos, estimo pertinente imponer las mismas por el orden causado (cfr. arts. 60 y concordantes del CPCC supletorio al Fuero del Trabajo). Asi lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 del CPL., por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según

planilla precedente resulta al 30/11/2022 la suma de $ 77.260,68

Teniendo presente la base regulatoria, lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 5.480, respecto a la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo establecido por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la citada norma arancelaria, y en especial lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mariela Azubel (matrícula profesional 8519) por su labor profesional en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 75.000 (pesos setenta y cinco mil), y por la reserva hecha en la sentencia del 21/05/2019, la suma de $7.500 (pesos siete mil quinientos).

2) A la letrada Valeria Soledad Faisal (matrícula profesional 5718) por su labor profesional en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

3) A la perito calígrafo, Silvina Mariana Terraza, por su labor en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, la suma de $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Lucas Adrian Formoso, DNI N° 34.603.066, con domicilio en Barrio Lomas de Tafí, sector 17, manzana 34, casa 11, de la ciudad de Tafi Viejo, Tucumán, en contra de la razón social Rosh SRL, CUIT N° 30-71451081-5, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 182, de esta ciudad, por lo considerado.

II - Admitir la reconvención deducida por la representación letrada de la accionada Rosh SRL, de las condiciones obrantes en autos, en contra del actor Sr, Lucas Adrian Formoso, de las condiciones personales obrantes en autos, pr lo tratado.

III - Condenar a la accionada al que proceda pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 77.270,68 (pesos setenta y siete mil doscientos setenta con sesenta y ocho centavos) en concepto de indemnización prevista por el art. 80 de la LCT, monto que surge luego de haber descontado el preaviso omitido por el trabajador, conforme se consideró. Asimismo se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por el actor, en su escrito de demanda, en concepto de multa prevista por el art. 132 bis LCT por lo considerado.-

IV - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Mariela Azubel (matrícula profesional 8519) las sumas de $ 75.000 (pesos setenta y cinco mil), y $ 7.500 (pesos siete mil quinientos).

2) A la letrada Valeria Soledad Faisal (matrícula profesional 5718) la suma de $ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

3) A la perito calígrafo, Silvina Mariana Terraza, la suma de $ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 22/12/2022

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.